



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 018

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Bonilla Maya, CC. 6.646.338
Accionado(s):	Partido Conservador.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00031-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANDRES FELIPE BONILLA MAYA identificado con cédula de ciudadanía número 6.646.338, quien actúa en propio nombre, en contra de PARTIDO CONSERVADOR, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 16 de enero de 2023, elevó derecho de petición ante el PARTIDO CONSERVADOR, solicitando: "1. ¿la empresa COMCEL S.A. con Nit 800.153.993-7 hizo algún tipo de donación y/o aporte al Partido Conservador o realizó algún tipo de donación y/o aporte a alguno de los candidatos del Partido Conservador en elecciones nacionales o regionales en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022? 2. En caso de haberse generado las donaciones y/o aportes preguntados en el punto "1" por favor informar el monto para cada año.", sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su petición.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al PARTIDO CONSERVADOR, dar respuesta idónea, de forma y fondo a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 343 del 13 de febrero de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del PARTIDO CONSERVADOR, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito, esto es a los correos electrónicos juridica@partidoconservador.org; notificacionesjudiciales@partidoconservador.org; de las cuales el despacho recibió la respectiva constancia de recibido.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición del 16 de enero del 2023.
- Correo de remisión del derecho de petición a la entidad accionada.

- Respuesta y soportes a derecho de petición elevado por el accionante.
- Constancia secretarial del 22-02-2023 funcionario del despacho.

5. Contestación Accionante

ORFA PATRICIA MONTOY – SECRETARIA JURÍDICA PARTIDO CONSERVADOR: De manera sucinta expresa que oportunamente ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el accionante, aclarando que inicialmente lo requirió para que aclarara los motivos de su petición inicial y que al recibir respuesta satisfactoria de su parte, procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición realizado por el señor ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA, solicitando se declare un hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿EL PARTIDO CONSERVADOR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ANDRES FELIPE BONILLA MAYA?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA, formuló el 16 de enero de 2023, derecho de petición ante el PARTIDO CONSERVADOR, mediante el cual realiza las solicitudes: *i) ¿la empresa COMCEL S.A. con Nit 800.153.993-7 hizo algún tipo de donación y/o aporte al Partido Conservador o realizó algún tipo de donación y/o aporte a alguno de los candidatos del Partido Conservador en elecciones nacionales o regionales en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022? 2. Y ii) En caso de haberse generado las donaciones y/o aportes preguntados en el punto "1" por favor informar el monto para cada año., sin que hasta la fecha de presentación del presente amparo, obtuviera respuesta de fondo.*

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente trámite sumario y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación, enviada por el PARTIDO CONSERVADOR y corroborada por el accionante mediante comunicación telefónica con el citador de este despacho judicial, quien aduce que la respuesta dada por el partido político accionado, fue recibida satisfactoriamente en su correo electrónico.

En este orden de ideas, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.646.338, contra el PARTIDO CONSERVADOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aaa9d30c0f3990f2aff584e06c5983c3dbdf4bee299bcfacfd38cc3725b256**

Documento generado en 23/02/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>